

Recoleta, diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS:

La denuncia de fs.7, la declaración indagatoria de fs. 9, la querrella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 10 y sgtes. , el acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 22,23 y 24, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1º.- Que por denuncia acompañada a fs. 7 de autos y declaración indagatoria de fs 9, doña **JOSEFINA TERESA VENEGAS CARO** , cédula de identidad N° 5.535.631-9, domiciliada en Muñoz Gamero 596 , comuna de Recoleta, denunció a don **VLADIMIR HUMBERTO MERINO LICAN**, cédula de identidad N° 10.431.160-1, con domicilio comercial en Valdivieso 580 , de esta comuna, por incumplimiento de contrato, lo que contraviene el artículo 12 de la Ley de Protección e los Derechos de los Consumidores,

Funda su denuncia en que construyó una casa en Pichidangui, faltándole solo por terminar la cocina, y para ello quedó a cargo de los trabajos su hijo Rodrigo Osorio Venegas, que es ingeniero constructor, quien en febrero de 2016 contrató con el denunciado la confección e instalación de tres cubiertas de cuarzo blanco marfil para el mueble de cocina y dos cubiertas tipo vanitorio para el baño, por un valor total de \$1.000.000.-, acordando abonar un 60% vía transferencia de fondos y el 40% una vez que el trabajo estuviera terminado.

La primera transferencia la efectuó su hijo el día 22 de febrero por un monto de \$500.000.- y la segunda el 26 de febrero por \$100.000.-, sin embargo, el señor Merino, recién el 8 de abril de 2016 se presentó en Pichidangui, para realizar el trabajo contratado, oportunidad en que solo pudo instalar las cubiertas del baño, en tanto las de la cocina no fue posible, debido a que las medidas no estaban correctas, comprometiéndose a volver a la semana siguiente. El día 9 de abril, nuevamente don Rodrigo Osorio le transfiere al denunciado la suma de \$200.000, con el propósito de que

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES FIEL A SU ORIGINAL



RECOLETA

SECRETARIA

comprara el material que faltaba, pese al tiempo transcurrido , a los reclamos vía telefónica y personalmente en el local del denunciado por parte de su hijo, el señor Merino no cumplió con el trabajo que dejó pendiente, y solo dio excusas tales como: que se equivocó en el precio, que estaba juntando dinero, que los proveedores de cuarzo tenían un tono diferente al de la cubierta, entre otras.

Agregó, la denunciante, que a la fecha (26/12/2016,) no ha tenido respuesta de don Vladimir Merino, y lo último que éste le manifestó, fue que juntaría el dinero (\$800.000.-) para devolvérselo y retirar las cubiertas que alcanzó a instalar, propuesta que no aceptó porque hay otros costos involucrados como fletes de las mismas, viajes, etc.

2º.- Que a fs. 10 y sgtes. de autos doña Josefina Venegas, ya individualizada, dedujo querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Vladimir Merino Lican, fundando sus acciones en los hechos expuestos precedentemente.

Demanda, por daño emergente, una suma de \$800.000 correspondiente al monto cancelado y 100.000 por la confección de un mesón para poder comer, por lucro cesante, \$1.600.000.- correspondiente a 8 meses de arriendo que no percibió al no tener la cocina terminada y un monto de \$100.000 por daño moral.

3º.- Que llamadas las partes a comparendo de contestación y prueba, se celebró solo con la asistencia de doña Josefina Teresa Venegas en rebeldía del demandado don Vladimir Merino.

La denunciante y demandante ratificó sus acciones en todas sus partes, con costas.

A continuación, en la misma audiencia de estilo, la demandante reiteró los antecedentes acompañados de fs.1 a fs.6, agregó documentos de fs.18 s fs.21 y acompañó un CD. Además, ofreció prueba testimonial con la comparecencia de don Rodrigo Eduardo Osorio Venegas.

4º.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA



5º.- Que conforme a lo relacionado precedentemente, fluye que la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si a luz de lo dispuesto en los artículos, 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el denunciado don **VLADIMIR HUMBERTO MERINO LICAN**, incurrió en alguna infracción, al tenor de los hechos expuestos en la motivación 1 de este fallo.

6º.-Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí lo que establecen los referidos preceptos legales:

Artículo 12:

“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”

Artículo 23:

“Comete infracción, “ el proveedor que en la venta de un bien o en la **prestación de un servicio**, actuando con **negligencia**, **causa menoscabo al consumidor**, debido a **fallas o deficiencias en la calidad**, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo **bien o servicio.**”

7º.- Que consta en autos de fs. 1 a 6, las transferencias de fondos efectuadas por don Rodrigo Osorio Venegas a la cuenta corriente de don Vladimir Merino; que en el video (CD) acompañado en la audiencia de estilo, se observa que el denunciado se compromete a terminar los trabajos contratados e incluso reconoce que tiene el material necesario para realizarlo; antecedentes suficientes a juicio de este sentenciador, para tener por establecido que las partes efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios, el cual se perfeccionó al manifestar su consentimiento para contratar, produciendo todos sus efectos legales.

8º.- Que, el testigo don Rodrigo Eduardo Osorio Venegas, confirmó los hechos denunciados en los mismos términos expuestos por la denunciante, especificó que la propiedad donde se están haciendo los arreglos es de su madre, cuyo propósito es arrendarla y generar ingresos. Agregó que las condiciones del contrato las pactó él con el señor Merino, y pese a que

RECOLETA



SECRETARIA

intentó llegar a un acuerdo con el denunciado para que terminara los trabajos, no fue posible.

9º.- Que a fs. 20 y 21, se observan las transferencias de fondo que efectuó don Rodrigo Osorio Vanegas a favor de don Eduardo Bustamante Mengue, para terminar los trabajos inconclusos que dejó el denunciado, correspondiente a las cubiertas de cuarzo y su instalación en los muebles de cocina.

10º.-Que, entonces en virtud a lo expuesto precedentemente y habiendo examinado todos los antecedentes de la causa de acuerdo a las reglas de la sana critica, este sentenciador tiene la convicción que los derechos del consumidor fueron vulnerados por el denunciado, don **VLADIMIR HUMBERTO MERINO LICAN**, consagrado en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En efecto, el denunciado estaba obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades del contrato, conforme a las cuales hubiere convenido con el consumidor la prestación del servicio, tal como lo establece el referido **artículo 12**, de tal manera que al denunciante le asistía el derecho a exigir el cumplimiento de los trabajos contratados en el inmueble de la demandante.

Ahora, en cuanto a la contravención contemplada en el **artículo 23º** de la mencionada ley, establece en lo que interesa , que comete infracción el proveedor que en la en la prestación de un servicio, actuando con **negligencia**, causa menoscabo al consumidor, **debido a deficiencias en la calidad**. En el marco de una legislación proteccionista, de los derechos de los consumidores, la negligencia tratada en esta norma, necesita únicamente de una deficiente calidad del servicio ofrecido, es decir, hay negligencia en estos casos cuando al consumidor no se le entrega el servicio en los términos que era dable suponer de acuerdo a lo pactado y por quien aparenta estar en condiciones de hacerlo fiel y confiablemente. Lo que en la práctica la deficiente calidad del servicio, se tradujo, al dejar inconcluso la instalación de las cubiertas cuarzo en los muebles de cocina, en la propiedad de la señora Venegas.

11º.- Que en armonía con lo ya señalado, el artículo 1546 del Código Civil, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



RECOLETA

consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

12º.- Que, ahora, en lo que refiere, a la acción civil intentada por la demandante a fs.10 y sgts., este Tribunal solo hará lugar a la indemnización de perjuicios reclamada por la demandante en lo que respecta al daño emergente por un monto de \$800.000.-

En cuanto al lucro cesante y al daño moral, este sentenciador no lo acogerá, toda vez que la demandante, debió acompañar prueba suficiente que acreditara dichas pretensiones, lo que en la especie no ocurrió.

TENIENDO PRESENTE:

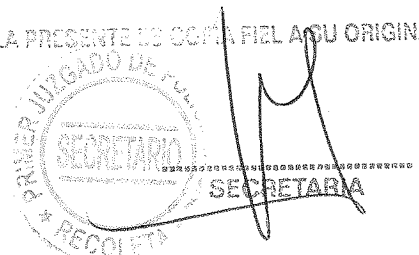
Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 3 d),12, 23, 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; y artículos 1546, 1698 y 2314 y siguientes, del Código Civil;

RESUELVO:

1.- Acógrese la denuncia infraccional de fs. 10y sgtes., en cuanto se condena a don **VLADIMIR HUMBERTO MERINO LICAN**, al pago de una multa de 3 UTM (tres unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en los considerandos 10º de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL AL ORIGINAL



RECOLETA

2.- Acógrese la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto se obliga a la demandada a pagarle a la actora civil doña Josefina Venegas Caro, la suma de \$800.000.- (ochocientos mil pesos), cifra que deberá ser reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior de cometida la infracción y el anterior al del pago efectivo de la obligación, con costas.

3.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 210.346-5



DECRETADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO JUEZ TITULAR

**AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE
SECRETARIA**

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA

SECRETARIO
SECRETARIA